



RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, diecinueve de octubre de dos mil veinte. _____

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo que al rubro se cita, instaurado en contra del ciudadano **Christian Guadalupe Portillo Venzor** (en lo subsecuente se le denominará presunto responsable), por la falta administrativa presuntamente cometida durante el desempeño de sus funciones como **servidor público** adscrito al **Municipio de Chihuahua**; y se tienen los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. - Con oficio número **OIC/QD/DILA/1258/2020** del veinte de julio de dos mil veinte (foja 26), que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de misma fecha (fojas 23 a 25), emitidos por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua y las constancias que integran el expediente administrativo **2019/OIC/DE370**, de cuyo contenido se advierte presumiblemente una falta administrativa atribuible al presunto responsable, quien omitió hacer en el plazo establecido la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, toda vez que contaba desde el **trece de agosto hasta el once de octubre de dos mil diecinueve**, lo cual omitió hacer en el plazo establecido y que a la fecha del informe, no se había realizado. _____

SEGUNDO. - El veintidós de julio de dos mil veinte (foja 27), esta Autoridad emitió el Acuerdo de Radicación, en el que se tuvieron por recibidos el oficio **OIC/QD/DILA/1258/2020** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ambos del veinte de julio de dos mil veinte y las constancias que integran el expediente administrativo **2019/OIC/DE370**, registrándose el expediente con el número **2020/OIC/PRA362**. _____

TERCERO. - El veinticuatro de julio de dos mil veinte (fojas 29 a 32), esta Autoridad emitió acuerdo a través del cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, relativo al expediente **2019/OIC/DE370**; se ordenó el emplazamiento del presunto responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, para manifestar y ofrecer las pruebas necesarias para su defensa; asimismo, se notificara a las partes para que en la audiencia inicial manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. _____



CUARTO.- El veinticinco de agosto de dos mil veinte (fojas 33 a 49), se notificó el oficio número OIC/AR/JACU/128/2020, al presunto responsable, a través del cual se le emplazó para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, para el día **nueve de septiembre del dos mil veinte**, en el mismo sentido, a través de los oficios OIC/AR/JACU/142/2020 y OIC/AR/JACU/143/2020, ambos del veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 50 y 51), les fue notificado a la Titular del Área de Quejas y Denuncias y al Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, ambos del Órgano Interno de Control, respectivamente, la audiencia en comento, para que conforme a las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actuaran en la audiencia, de así considerarlo dichos servidores públicos.

QUINTO.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo en las oficinas de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se instrumentó acta administrativa (fojas 54 a 56), en la que se asentó **la no comparecencia de las partes**. —

SEXTO. - El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo de pruebas y otorgamiento de alegatos (fojas 57 y 58), ordenándose la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control (Autoridad Investigadora), a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos del artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se acordó que el presunto responsable y el tercero, no ofrecieron medio probatorio alguno, y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes.

Acuerdo que se les notificó a las partes, mediante oficios OIC/AR/FYAV/200/2020, OIC/AR/FYAV/201/2020 y OIC/AR/JACU/197/2020, todos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 59 a 65).

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho a las partes de presentar alegatos (fojas 66 y 67).

OCTAVO.- Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el nueve de octubre de dos mil veinte, se declaró el cierre de instrucción del expediente que



al rubro se cita, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracciones III, IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXV y XXVI, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 32, 33, 49, fracción IV, 118, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 28, fracción X, 100 ter, fracción III, y 101 bis, fracción I, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, publicado en la Gaceta Municipal el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

II.- Precisión de la falta administrativa: (fojas 29 a 32)

"(...)

*Derivado de lo anterior, y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se considera que el ciudadano **Christian Guadalupe Portillo Venzor**, que se desempeñaba como servidor público, adscrito al Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con la obligación contenida en los artículos 32, 33, fracción I, de la Ley General en cita, toda vez **omitió presentar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**, toda vez que contaba desde el **trece de agosto de dos mil diecinueve hasta el Once de octubre de dos mil diecinueve**, pues su fecha de ingreso fue el **Doce de agosto de dos mil diecinueve**; siendo que no fue presentada.*

"...)"

III.- Calidad de Servidor Público. La calidad del presunto responsable como servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua, al momento de los hechos materia del presente procedimiento se acredita con los siguientes documentos:

- Original del oficio **R.H. 1279/2019** del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (Foja 11), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó que la fecha de ingreso del presunto responsable fue el doce de agosto de dos mil diecinueve; con lo que se acredita que

con la fecha descrita, se realizó el alta del presunto responsable como **Servidor Público**, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua.

- Copia certificada del "Formato Único para Trámites de Personal", expedido por la Subdirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, del siete de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se hace constar que con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se realizó el alta del presunto responsable como **Operador de Servicio 6**, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua.

Como se puede observar, de los documentos mencionados, se demuestra que el presunto responsable, era servidor público del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, al hacerse constar su fecha de alta en la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua; documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Estudio de los argumentos esgrimidos por las partes.

El nueve de septiembre del año en curso (fojas 54 a 56), se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, del expediente que se cita al rubro, a la cual no comparecieron las partes ni ofrecieron escrito alguno o medio probatorio adicional; no obstante, que se les hizo del conocimiento de la fecha, hora y lugar de la celebración de la misma, al presunto responsable mediante el oficio número OIC/AR/JACU/128/2020 de fecha veinte de agosto de dos mil veinte (fojas 33 a 49), a través del cual se le emplazó para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, para el nueve de septiembre del dos mil veinte, en el mismo sentido, a través de los oficios OIC/AR/JACU/142/2020 y OIC/AR/JACU/143/2020, ambos del veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas 50 y 51), les fue notificado a la Titular del Área de Quejas y Denuncias y al Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, ambos del Órgano Interno de Control, respectivamente, la audiencia en comentario, para que conforme a las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actuaran en la audiencia, de así considerarlo dichos servidores públicos.

En razón de lo antes mencionado se acordó lo siguiente:

4 de 18

2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
2020, Año de la Sanidad Vegetal.





**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA362**

"Acto seguido, se hace constar la no comparecencia personal de las partes, ni la presentación de escrito alguno en que el manifiesten lo que en su derecho convenga, así como tampoco aportan mayores medios probatorios. Así mismo, toda vez que el ciudadano **Guadalupe Portillo Venzor**, no rindió su declaración ni ofreció pruebas en su defensa en el lugar, día y hora de la presente audiencia inicial, sin que medie causa justificada de su inasistencia. Esta autoridad substanciadora **ACUERDA**: se hace efectivo el apercibimiento señalado en el oficio OIC/AR/JACU/128/2020 del veinte de agosto de dos mil veinte, en el que se señaló; que "(...) **en caso de no rendir su declaración y ofrecimiento de pruebas en el lugar, día y hora en que tenga verificativo la audiencia inicial sin que medie causa justificada de su inasistencia, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, por no haber ejercitado su derecho en el momento procesal oportuno.** Se le apercibe en el sentido de que, en caso de no dar contestación y ofrecer pruebas de su parte dentro del término señalado se tendrán por confesados los hechos que se atribuyen, de conformidad con lo señalado por el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua". Respecto a las probanzas, no podrán ofrecerse más pruebas, salvo aquellas que sean supervinientes, de conformidad con los artículos 136 y 208, fracción VII, de la Ley de la materia."

Con respecto a la autoridad investigadora, no realizó ninguna manifestación más allá de los que esgrimió en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veinte de julio de dos mil veinte, que forma parte del cúmulo de constancias que integran el presente expediente, y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen.

V.- Pruebas.

A) Presunto Responsable

Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se acordó lo siguiente:

"Respecto a las probanzas del presunto responsable, y toda vez que no ofreció medio probatorio alguno, en la audiencia inicial del nueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio OIC/AR/JACU/128/2020 del veinte de agosto del presente año, en el que se indicó que; "en caso de no (...) **ofrecimiento de pruebas en el lugar, día y hora en que tenga verificativo la audiencia inicial sin que medie causa justificada de su inasistencia, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, por no haber ejercitado su derecho en el momento procesal oportuno.**", así mismo se señaló que, (...) no podrán ofrecerse más pruebas, salvo aquellas que sean supervinientes, de conformidad con los artículos 136 y 208, fracción VII, de la Ley de la materia."

B) Autoridad Investigadora



Con respecto a las probanzas de la autoridad investigadora, presentadas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene que a través del acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas y desahogadas, mismas que se describen a continuación:

1. **Documental Pública**, consistente en la copia fotostática del oficio número OIC-1091/2019 del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido a la Titular del Área de Quejas y Denuncias de esta misma Autoridad, mediante el cual remitió los siguientes anexos:
 - a) **Documental Pública**, consistente en la copia fotostática del listado que contiene los nombres de los funcionarios que ingresaron al Municipio en el periodo comprendido de enero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve y que no han presentado la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

2. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio OIC/QD/DILA/751/2019 del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se notificó y requirió al presunto responsable, la presentación de manera inmediata de su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

3. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número R.H. 1279/2019 del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó con relación al presunto responsable, la fecha de ingreso al Municipio de Chihuahua, el Área de Adscripción, Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, Clave Única de Registro de Población, el último domicilio particular registrado, incluyendo su número telefónico.

4. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número OIC/QD/DILA/047/2020 del diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, por medio del cual solicitó al Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, diversa información con relación al presunto responsable.



5. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número R.H. 153/2020 del dieciocho de febrero del dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó que la fecha de baja administrativa del presunto responsable, fue a partir del tres de enero de dos mil veinte, al igual que el monto de su percepción mensual bruta y neta; así mismo, remitió copia certificada correspondiente al Formato Único para Trámites de Personal, copia simple de la documentación que acredita el grado máximo de estudios y recibo de nómina del último mes laborado. -----

C) Terceros Interesados

El tercero no aportó elementos de prueba en el presente procedimiento. -----

Con relación a las documentales públicas, descritas con antelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159, 165 y 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les concede pleno valor probatorio, y de ellas se desprende lo siguiente:

- 1) La documentales ofrecidas por la autoridad investigadora señaladas con el numeral 1 inciso a), consistente en lo señalado en el numeral 1, que hace mención de un listado que contiene diversos nombres de funcionarios que ingresaron al Municipio en el periodo comprendido de enero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve (fojas 1 a 3), que no presentaron la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, del que se observa el nombre del presunto responsable; de lo que se desprende que no existe evidencia de que el presunto responsable haya dado cumplimiento a su obligación de presentar la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses como lo prevén los artículos 33, fracción I y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
- 2) De la documental presentada por la Autoridad Investigadora (foja 11), descrita con el numeral 3, se acredita que el presunto responsable, **ingresó a laborar al Municipio de Chihuahua, el doce de agosto de dos mil diecinueve, y a partir del trece de agosto hasta al once de octubre de dos mil diecinueve**, transcurrió el plazo para presentar su declaración inicial de situación patrimonial. -----
- 3) Por otra parte, respecto a la documental descrita en el numeral 2 (foja 10) de las probanzas presentadas por la autoridad investigadora, se acredita que el presunto responsable, fue requerido para la presentación de la declaración inicial de situación -----

patrimonial y de intereses; por no haberla presentado dentro del plazo que transcurrió del trece de agosto hasta al once de octubre de dos mil diecinueve, sin que dicho requerimiento haya sido atendido por el presunto responsable.

4) Con referencia a los medios probatorios presentados por la autoridad investigadora descritos en los numerales 4 y 5, los mismos no portan elementos relativos a la presunta falta administrativa.

De lo señalado en los incisos 1) a 3), aunado a que en el presente procedimiento el presunto responsable no aportó medios probatorios para demostrar que presentó la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, se demuestra que persiste la omisión al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, en correlación con el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta forma, administrados de manera lógica y natural las pruebas descritas en el presente considerando, las cuales reúnen todas las características de documentales públicas, mismas que en su conjunto de manera concatenada producen convicción en el ánimo de esta autoridad, para acreditar plenamente que el presunto responsable no presentó la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, sirviendo de apoyo a lo antes referido el contenido de la Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a), correspondiente a la Décima Época, con registro número 2007739, Primera Sala, y su Fuente la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, Materia Penal, Página 621, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corrobicación propiamente dicha" cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento). (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito). Y finalmente (3) hay "corrobicación de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012, 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar, Leído de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García





**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA362**

Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

VI.- Alegatos.

Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 57 y 58), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, mismo que les fue notificado mediante los oficios OIC/AR/FYAV/200/2020, OIC/AR/FYAV/201/2020 y OIC/AR/JACU/197/2020 (fojas 59 a 65); sin embargo, no presentaron escrito alguno ante esta autoridad, como se indica en el acuerdo del dos de octubre del año en curso (fojas 66 y 67); en el cual, en el punto PRIMERO, en esencia se determinó que a las partes se les tuvo por perdido el derecho, para formular alegatos por escrito conforme a sus intereses dentro del expediente que se cita al rubro, en razón de que transcurrieron los cinco días hábiles que se les concedió, sin que hubiesen presentado escrito alguno; por lo que, no existen manifestaciones por analizar. -----

VII.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución.

Del estudio practicado a las actuaciones y constancias que corren agregadas al presente expediente, se acredita que el presunto responsable **no presentó la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**, como se desprende de los elementos de convicción descritos en el considerando anterior. -----

El objeto del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo constituye el determinar si el presunto responsable, dio cabal cumplimiento a las obligaciones que tenía como servidor público al momento de los hechos materia del presente procedimiento y si por ende, la conducta desplegada resulta compatible o no con el servicio público que prestó; lo anterior según lo establecido en el Criterio Jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XVI, octubre del dos mil dos, Página 473, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad;



de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

(Subrayado añadido)

En el presente expediente se hace referencia a que el presunto responsable no presentó su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, toda vez que contaba desde el trece de agosto hasta al once de octubre de dos mil diecinueve, para realizarla, pues su fecha de ingreso fue el doce de agosto de dos mil diecinueve, en consecuencia, es necesario realizar el siguiente análisis:

a) La fecha de ingreso como servidor público del Municipio de Chihuahua del presunto responsable.

La fecha de alta del presunto responsable en el Municipio de Chihuahua, fue a partir del doce de agosto de dos mil diecinueve, como se demuestra con el oficio R.H. 1279/2019 del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 11), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, misma que fue valorada en el Considerando III.- Calidad de Servidor Público.

b) Obligación del presunto responsable de realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019.

Con respecto al punto en comento, resulta necesario precisar, que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 y 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación y quienes son sujetos a la misma.



Con lo anterior, se establece el marco jurídico al que se encontraba sujeto el presunto responsable, al ser servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua, por lo que, tenía la obligación de acatar las disposiciones previstas en dicha legislación de aplicación en materia Federal, Estatal y Municipal.

En ese sentido, toda vez que el presunto responsable ingresó al Municipio de Chihuahua el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, como servidor público, adquirió derechos y obligaciones, entre ellos lo previsto en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que **todos los servidores públicos** del Municipio de Chihuahua, deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin distinción alguna, ante el Órgano Interno de Control, en los términos que se prevén en dicha ley; para mejor apreciación se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, se fortalece de manera análoga con la siguiente tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2017886
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)
Página: 1213

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación



patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponce: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(Énfasis añadido)

La obligación en comentario, es corroborada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto que describe un catálogo de obligaciones para los servidores públicos, que en caso de incumplimiento encuadrarían en una falta administrativa no grave, como se describe a continuación:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)"

(Énfasis Añadido)

Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen diversas obligaciones por cumplir, entre ellas presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin embargo, para el cumplimiento de esa obligación se establecieron dos requisitos consistentes en tiempo y forma y en el caso que nos ocupa, el requisito a destacar es el tiempo, para ello, la fracción indica que se debe realizar en los términos que estable ese ordenamiento legal:

En ese sentido, el artículo 33 de la multirreferida Ley, precisa los plazos bajo los cuales todo servidor público debe presentar las declaraciones de situación patrimonial, en el caso del personal que ingresa a la Administración Pública Municipal, es aplicable la fracción I,

12 de 18

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020. Año de la Sanidad Vegetal".



relativa a la Declaración Inicial, que refiere el plazo para dar cumplimiento a la obligación de presentar esa declaración, como se detalla a continuación:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los **sesenta días naturales siguientes** a la toma de posesión con motivo del:

(Énfasis añadido)

(...)"

En consecuencia, el presunto responsable al haber ingresado el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, como servidor público del Municipio de Chihuahua, contaba con sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, para presentar su Declaración Inicial, ésto es, del **trece de agosto hasta al once de octubre de dos mil diecinueve**. —

c) Que el presunto responsable en su carácter de servidor público del Municipio de Chihuahua incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019. —

Mediante oficio **OIC-1091/2019** del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1 a 3), el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, remitió a la Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, un listado de funcionarios del Municipio de Chihuahua que durante el periodo de enero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve **no presentaron** la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, en el cual se observa el nombre del presunto responsable. —

En razón de ello, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad investigadora dentro del expediente **2019/OIC/DE370**, mediante oficio **OIC/QD/DILA/751/2019** del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 10), requirió al presunto responsable para que presentara de manera inmediata la **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**; no obstante, el presunto responsable no dio cumplimiento al requerimiento, como se infiere del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veinte de julio de dos mil veinte (fojas 23 a 25), suscrito por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, al señalar que el presunto responsable al momento de la emisión del referido informe, no había presentado de declaración de mérito; documento que se le concede pleno valor probatorio al ser emitido con firma autógrafa de servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. —



Ahora bien, el veintiséis de agosto del presente año (fojas 33 a 49), esta Área de Responsabilidades le hizo del conocimiento al presunto responsable, a través de la notificación del oficio OIC/AR/JACU/128/2020, el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, por la falta administrativa, consistente en que no presentó su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019.

Ahora bien, el veintitrés de septiembre del presente año (fojas 63 a 65), esta Área de Responsabilidades le hizo del conocimiento al presunto responsable, a través de la notificación del oficio OIC/AR/JACU/197/2020, que no había presentado medios probatorios en su defensa respecto al no haber presentado su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019 y se le otorgó un periodo de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que dicho requerimiento fuera atendido, como se desprende del acuerdo de preclusión del dos de octubre del año en curso (fojas 66 y 67).

Con lo anterior, se demuestra que el presunto responsable fue omiso en el cumplimiento a su obligación, de presentar la declaración patrimonial de mérito en el plazo concedido en la fracción I, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que evidencia un claro incumplimiento de la obligación prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,

en los términos establecidos por esta Ley.

(...)"

(Énfasis añadido)

En consecuencia, el presunto responsable incumplió lo previsto en los artículos 49, fracción IV, y 32, en concordancia con el artículo 33, fracción I, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, es responsable administrativamente del hecho señalado en el oficio OIC/AR/JACU/128/2020 del veinte de agosto de dos mil veinte, sirve de apoyo de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La

2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo"

2020. Año de la Sanidad Vegetal"

14 de 18



**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA362**

responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.4o.A. J/22, Materia(s): Administrativa, Registro: 184396."

(Subrayado añadido)

VIII.- Individualización de la sanción.

Ahora bien, una vez que ha quedado plenamente acreditada la conducta imputada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Christian Guadalupe Portillo Venzor**, (en lo subsecuente se le denominará infractor); en consecuencia, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III; del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -

a) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

El infractor, ingresó a laborar el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, y se desempeñaba como **Operador de Servicio 6**, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua y contaba con una antigüedad de dos meses un día al momento de la falta administrativa, circunstancia que refleja que tuvo el tiempo suficiente como servidor público para observar un cabal cumplimiento de su obligación.

b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:



Esta autoridad advierte tales elementos en la ejecución de la falta administrativa, los cuales han quedado precisados en el Considerando VII, de la presente resolución administrativa, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución de la actuación reprochada al infractor, que debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, elementos que operan en su contra y justifican legalmente el reproche administrativo que se le formula.

c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Mediante acuerdo del veintitres de julio de dos mil veinte (foja 28), se hizo constar que con motivo de la verificación realizada al Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Organo Interno de Control del Municipio de Chihuahua, no existen antecedentes por parte del infractor, lo cual será considerado al momento de emitir la sanción correspondiente.

IX.- Atendiendo a lo señalado en los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que prevén la posibilidad de aplicar sanciones administrativas por actos u omisiones contrarios a la Ley de la materia; por lo que, de acuerdo a los elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al infractor, quien en el tiempo de los hechos se desempeñaba como **Operador de Servicio** 6, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acredita, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos.

Para efectos de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se tiene que del análisis a todos y cada uno de los elementos probatorios que han sido incorporados en el presente expediente, no se advierte que se haya evidenciado alguna circunstancia que implique o que pudiera implicar, alguna conducta reprochable o falta cuyo resultado pudiera generar algún lucro, daño o perjuicio en concreto en detrimento al Municipio de Chihuahua, con motivo de la conducta que ha quedado demostrada en considerandos anteriores.

16 de 18



**Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA362**

78

misimos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de reiteraciones innecesarias. -----

En consecuencia, se determina que el infractor es administrativamente responsable, por el incumplimiento de la obligación que se describe en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a los razonamientos vertidos en esta resolución; y luego del análisis practicado respecto a los elementos para graduar la imposición de sanción, previstos en el artículo 76 del mencionado ordenamiento legal, delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al infractor, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **Operador de Servicio 6**, adscrito a la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en ese tenor, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley en cita, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. -----

Esta sanción se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos a que haya lugar. -----

No es óbice para lo anterior, la circunstancia en el sentido de que el ahora infractor ha causado baja del servicio público, tal y como se demuestra con el Formato Único para Trámites de Personal del (foja 17) emitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de esta Municipalidad; pues el diverso 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, faculta a esta autoridad exclusivamente a imponer la sanción administrativa, y el hecho de que el infractor se encuentre separado hoy del servicio público, y por ende, que no pueda ser ejecutada la sanción a través de su superior inmediato, como lo prevé la fracción XI, del artículo 208 de la citada Ley, no hace ineficaz la imposición de la medida, cuenta habida que la notificación de la presente resolución, de hecho, surte efectos de ejecución en forma en la medida que al ser notificada la misma, el infractor estará notificado plenamente de su contenido y alcances legales. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

17 de 18

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

Área de Responsabilidades
EXPEDIENTE: 2020/OIC/PRA362

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara al ciudadano **Christian Guadalupe Portillo Venzor** administrativamente responsable, toda vez que su conducta formulada en el presente asunto, encuadra en el supuesto establecido por la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a lo previsto, fundado y motivado en la presente resolución administrativa; en consecuencia, se le impone la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Christian Guadalupe Portillo Venzor**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato, para la ejecución de la sanción impuesta al ciudadano **Christian Guadalupe Portillo Venzor** de conformidad con el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -

QUINTO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a la autoridad investigadora y al denunciante, en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO.- Inscríbese en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la sanción administrativa impuesta, para los efectos correspondientes.

SEPTIMO.- Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente de presunta responsabilidad administrativa como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Saul Enrique Mondragón Romero**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua. -----

JAH/FYAY

2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo.
2020. Año de la Sanidad Vegetal.
18 de 18

